



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 101 -2017-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 10 JUN 2017

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 64-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 95-2016/GRA-ST en veintiséis (26) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del Artículo 44° de la Ley acotada dispone que el funcionarios/as y el servidores/as a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo Servicio Civil, es decir de la ley N° 30057 y sus Normas Reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que "Las autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por unos/as o más servidores/as (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que "el/la Secretario/a Técnico/a es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria,

proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 0080-2017-GRA/GR de fecha 01 de febrero de 2017, se designa al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha 22 de mayo del 2017, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°064 -2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°95-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **Ing. PELÉ HUAMANÍ GALINDO** e **Ing. CARLOS HERMINIO HERENCIA GALLEGOS**, por su actuación de Residente y Supervisor [respectivamente] de la Obra "Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento del Instituto Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán - Sucre - Ayacucho"; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.

Que, mediante Oficio N° 079-2015-GRA-GG-OSRS/D de fecha 20 de abril del año 2015, el Director de la Oficina Sub Regional de Sucre – Ing. Alejandro Quispe Curiñaupa – pone en conocimiento del Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, que el proveedor Tecnología Comercial del Sur Perú no ha cumplido íntegramente con su servicios debido que ha faltado concluir con la conexión y alimentación con energía eléctrica a los módulos así como faltan concluir con arreglar las puertas, chapas, llaves de paso, durante la ejecución de la obra en los años 2012 y 2013, y pese a ello el Inspector de Obra Ing. Carlos Herminio Herencia Gallegos y el Residente de Obra Ing. Pelé Huamaní Galindo otorgaron la conformidad del servicio, pese a que el servicio brindado por la contratista no habría sido culminado.

Que, mediante Oficio N° 1827-2016-GRA-GG-GRI-SGO de fecha 19 de julio de 2016 obrante a fojas 19, el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho pone en conocimiento de la Oficina de Secretaria Técnica de los Órgano Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, que el Residente e Inspector del proyectos "Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento del Instituto Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán – Sucre – Ayacucho", emitieron conformidad al servicio de instalación y suministro del Sub sistema de electrificación inconclusa, por lo que solicita se proceda con las sanciones correspondientes.

FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Contrato N° 21-2013-GRA/OSRSUCRE de fecha 26 de setiembre de 2013 obrante a fojas 04 / 09, se suscribe el contrato entre el Director de la Oficina Sub Regional de Sucre y la Empresa Tecnología Comercial del Sur S.A.C. con el objeto de **prestar servicios de instalación y suministro a todo costo** para la obra "Ampliación del Sub Sistema de Electrificación Red Primaria y SS.EE en 22.9/0.38/0.22 KV del Instituto Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán" teniendo como contraprestación la suma de S/. 115,000.00 (Ciento Quince Mil con 00/100 Nuevos

Soles); y como plazo de ejecución el período de 45 días calendario a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

Que, del Informe N° 0184-2013-GRA/GG-OSRS/P.H.G./R.O. de fecha 21 de noviembre de 2013 obrante a fojas 11, se desprende que el Ing. Carlos Herminio Herencia Gallegos e Ing. Pelé Huamaní Galindo, han sido inspector y residente de obra respectivamente de la obra "Ampliación del Sub Sistema de Electrificación Red Primaria y SS.EE en 22.9/0.38/0.22 KV del Instituto Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán". Por otra parte, en el referido informe el Ing. Pelé Huamaní Galindo, en su condición de Residente de Obra solicita el pago de la Orden de Servicio N° 088 con concepto de Servicio de Instalación y Suministro del Sub Sistema de Electrificación Red Primaria para la meta 0189 a favor de la empresa Tecnología Comercial del Sur Perú S.A.C. por el monto de S/.115,000.00 Nuevos Soles, precisando que el informe en mención se evidencia, además la firma y pos firma del Inspector de Obra Ing. Carlos Herminio Herencia Gallegos.

Que, con el Comprobante de Pago N° 1413 de fecha 17 de diciembre de 2013 obrante a folios 14, se advierte que la Gerente General de la empresa Tecnología Comercial Sur del Perú S.A.C. ha recibido con fecha 10 de enero del 2014 el monto de S/.101,200.00 (Ciento Un Mil Doscientos con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de Servicio de Instalación de Suministro del Sub Sistema de Electrificación según O/S N° 88 afecto a la Meta 189 "Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento del ISTP Santo Domingo de Guzmán".

Que, mediante Oficio N° 040-2015-GRA-DRE-IETS "SDG" de fecha 08 de abril del 2015 obrante a folios 15, el Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Santo Domingo de Guzmán" pone en conocimiento del Director de la Oficina Sub Regional de Sucre que conforme a la visita del Ing. Andrés Tipe de la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, se ha constatado que faltan culminar trabajos en la obra del Instituto antes mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

- Portón de entrada falta soldar los seguros, colocar chapa y mejorar letreros.
- Falta chapa del baño de docentes varones.
- Falta de chapa del aula uno.
- Falta colocar vidrios a 21 celdas de las ventanas de aulas.
- Baño de estudiantes varones falta arreglar las filtraciones de agua, falta arreglar puertas y seguros de baños varones y damas.
- Falta colocar vidrios a 4 celdas del pabellón administrativo primera planta.
- Auditorium, falta arreglar puertas, chapas y bordes del entablado del estrado.
 - Falta colocar los écran enrollables.
- Almacén y sala de profesores, falta cambiar chapas y arreglar puertas.
 - Guardianía segundo piso falta cambiar chapas.
- Laboratorio de física química, falta colocar llave de paso de agua y colocar vidrios a tres celdas de ventanas.
- Techo pabellón administrativo, falta arreglar la conexión de canaletas al tubo de desagüe y arreglar el tejado.
- Taller de maquinaria agrícola, falta arreglar puertas, cambio chapas y colocar vidrio a dos celdas de ventanas y arreglar tejado.
- Falta conexión de energía eléctrica y posa tierra.

Que, mediante Oficio N° 123-2015-GRA-GG-OSRS/D de fecha 24 de junio del 2015 obrante a folios 16, el Director de la Oficina Sub Regional de Sucre – Ing. Alejandro Quispe Curiñaupa – pone en conocimiento del Sub Gerente Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, reiterando sobre el incumplimiento de Servicio de Instalación y Suministro de Sub Sistema de Electrificación de Red Primaria de la Obra “Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento del Instituto Superior Tecnológico Público SDG”.

Que, mediante oficio N° 079-2015-GRA-GG-OSRS/D de fecha 20 de abril de 2015 obrante a folios 17, el Director de la Oficina Sub Regional de Sucre – Ing. Alejandro Quispe Curiñaupa – pone en conocimiento del Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre el incumplimiento de servicios de instalación y suministro del Sub Sistema de Electrificación Red Primaria y SS.EE. en 22.9/0.38/0.22 KV para la Obra Construcción y Equipamiento del Instituto Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán – Sucre, por cuanto no fueron culminados al 100% y que pese a ello el Residente de Obra Ing. Pele Huamaní Galindo y el Inspector de Obra Carlos Herminio Herencia Gallegos dieron su conformidad del servicio .

Que, al respecto el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 3°.- Deberes de los Servidores Públicos.

Los servidores públicos están al servicio de la Nación y en tal razón deben:

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio;

Artículo 21°.- Obligaciones

Son obligaciones de los servidores:

Inciso a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

Inciso b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;

Inciso d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.

Artículo 28°.- Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, al respecto el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, establece:

Artículo 126.- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente reglamento.

Artículo 127.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social.



Artículo 129.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les correspondan, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su responsabilidad.

Que, por su parte la Directiva N° 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO, "Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con resolución Ejecutiva Regional N° 551-03-GRA/PRES establece lo siguiente:

DEL RESIDENTE DE OBRA

Ítem b) **generalidades:** menciona que el Residente de obra durante la ejecución deberá realizar pruebas de control de calidad de trabajos, calidad de materiales, funcionamiento de instalaciones y demás conforme a las especificaciones técnicas.

DEL SUPERVISOR DE OBRA

El Supervisor tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formulen el Residente o Responsable de Obra y/o contratista. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier sub contratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que a su juicio perjudiquen la buena marcha de la obra: para rechazar y ordenar el retiro de materiales por mala calidad por incumplimiento a las especificaciones técnicas observados en Expediente Técnico.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en de fecha obrante a fojas, y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (Exp. 95-2016-GRA/ST); se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos

ING. PELE HUAMANÍ GALINDO, Residente de Obra "Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento del Instituto Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán – Sucre – Ayacucho".

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA descrita en el inciso a), del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que estipula **"EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO"**, por cuanto de los actuados se presume que el **Ing. PELE HUAMANÍ GALINDO**, en su condición de Residente de Obra "AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO SANTO DOMINGO DE GUZMÁN – SUCRE – AYACUCHO", habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala: **d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, concordante con lo dispuesto en los artículos 126°, 127°, 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, cuyo texto señala **"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuere su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamentos"; "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social"; "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les correspondan, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad"**, puesto que de los actuados se evidencia que el servidor **Ing. PELÉ HUAMANÍ GALINDO**, Residente de la Obra "AMPLIACIÓN DE LA



INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO SANTO DOMINGO DE GUZMÁN – SUCRE – AYACUCHO”, conforme se demuestra con el Informe N° 0184-2013-GRA/GG-OSRS/P.H.G./R.O. obrante a folios 11, no habría cumplido con eficiencia, responsabilidad de sus funciones, habiendo incurrido en falta de diligencia en el ejercicio funcional por las observaciones, deficiencias e irregularidades advertidas en el Oficio N° 040-2015-GRA-DRE-IESTP “SDG” obrante a folios 15.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que estipula “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”, por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el Ing. **PELÉ HUAMANÍ GALINDO** en su condición de Residente de la Obra “AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO SANTO DOMINGO DE GUZMÁN – SUCRE – AYACUCHO”, habría incurrido en incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Directiva N° 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO, “Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho”, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 551-03-GRA/PRES, que establecen respecto al Residente de Obra “[...] ítem b) **generalidades:** menciona que el Residente de Obra durante la ejecución deberá realizar pruebas de control de calidad de trabajos, calidad de materiales, funcionamiento de instalaciones y demás, conforme a las especificaciones técnicas”, incurriendo presuntamente en las irregularidades administrativas en la ejecución de la obra, que se encuentran detalladas en el Oficio N° 040-2015-GRA-DRE-IESTP “SDG” de fecha 08 de abril de 2015, por cuanto faltan culminar los trabajos siguientes: a) Portón de entrada falta soldar los seguros, colocar chapa y mejorar letreros, b) Falta chapa del baño de docentes varones. falta chapa del aula uno, c) Falta colocar vidrios a 21 celdas de las ventanas de aulas, d) Baño de estudiantes varones falta arreglar las filtraciones de agua, falta arreglar puertas y seguros de baños varones y damas, e) Falta colocar vidrios a 4 celdas del pabellón administrativo primera planta, f) Auditorium, falta arreglar puertas, chapas y arreglar puertas, g) Guardianía segundo piso falta cambiar chapas, h) Laboratorio de física química, falta colocar llave de paso de agua y colocar vidrios a tres celdas de ventanas, i) Techo pabellón administrativo, falta arreglar puertas, cambio de chapas colocar vidrio a dos celdas de ventanas y arreglar el tejado, j) Falta conexión de energía eléctrica y posa de tierra; y, por cuyos hechos se amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ING. CARLOS HERMINIO HERENCIA GALLEGOS, Supervisor de Obra “Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento del Instituto Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán – Sucre – Ayacucho”.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA descrita en el inciso a), del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que estipula “EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO”, por cuanto de los actuados se presume que el Ing. **CARLOS HERMINIO HERENCIA GALLEGOS**, en su condición de Supervisor de Obra “AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO SANTO DOMINGO DE GUZMÁN – SUCRE – AYACUCHO”, habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala: **d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos” y “Conocer exhaustivamente las labores del**



cargo y capacitarse par un mejor desempeño", concordante con lo dispuesto en los artículos 126°, 127°, 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, cuyo texto señala **"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuere su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamentos"**; **"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social"**; **"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les correspondan, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad"**, puesto que de los actuados se evidencia que el servidor Ing. **CARLOS HERMINIO HERENCIA GALLEGOS**, en su condición de Supervisor de la Obra **"AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO SANTO DOMINGO DE GUZMÁN – SUCRE – AYACUCHO"**, se venía desempeñando como tal conforme se demuestra con el Informe N° 0184-2013-GRA/GG-OSRS/P.H.G./R.O. obrante a folios 11, imputándose presunta responsabilidad administrativa, por falta de diligencia, responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, al no haber efectuado acciones administrativas de control, supervisión e inspección en la ejecución de la obra, omitiendo disponer acciones para salvaguardar los bienes del Estado, conforme a las irregularidades advertidas en el Oficio N° 040-2015-GRA-DRE-IESTP"SDG" de fecha 08 de abril obrante a folios 15.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que estipula **"LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"**, por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el Ing. **CARLOS HERMINIO HERENCIA GALLEGOS** en su condición de Supervisor de la Obra **"AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO SANTO DOMINGO DE GUZMÁN – SUCRE – AYACUCHO"**, presuntamente habría transgredido la **Directiva N° 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO, "Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho"**, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 551-03-GRA/PRES, que establecen respecto al Supervisor de Obra "[...] El Supervisor tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formulen el Residente o Responsable de Obra y/o contratista. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier sub contratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que a su juicio perjudique la buena marcha de la obra: para rechazar y ordenar el retiro de materiales por mala calidad por incumplimiento a las especificaciones técnicas observados en el Expediente Técnico", por cuanto de los actuados se evidencia que el encausado presuntamente no habría adoptado acciones administrativas de control, supervisión e inspección en la ejecución de la obra, habiéndose incurrido en irregularidades señaladas en el Oficio N° 040-2015-GRA-DRE-IESTP"SDG" de fecha 08 de abril de 2015, por cuanto faltan culminar los trabajos siguientes: a) Portón de entrada falta soldar los seguros, colocar chapa y mejorar letreros, b) Falta chapa del baño de docentes varones, falta chapa del aula uno, c) Falta colocar vidrios a 21 celdas de las ventanas de aulas, d) Baño de estudiantes varones falta arreglar las filtraciones de agua, falta arreglar puertas y seguros de baños varones y damas, e) Falta colocar vidrios a 4 celdas del pabellón administrativo primera planta, f) Auditorium, falta arreglar puertas, chapas y arreglar puertas, g) Guardianía segundo piso falta cambiar chapas, h) Laboratorio de física química, falta colocar llave de paso de agua y colocar vidrios a tres celdas de ventanas, i) Techo pabellón administrativo, falta arreglar puertas, cambio de chapas colocar vidrio a dos celdas de ventanas y arreglar el tejado,



j) Falta conexión de energía eléctrica y posa de tierra; y, por cuyos hechos se amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por lo cual, habiendo sido identificados los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores **Ing. PELE HUAMANI GALINDO** e **Ing. CARLOS HERMINIO HERENCIA GALLEGOS**, en su condición de Residente y Supervisor de Obra [respectivamente] "Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento del Instituto Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán – Sucre – Ayacucho", respectivamente.



LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza y gravedad de las faltas imputadas, se recomienda que la posible sanción a imponer contra los servidores sea **AMONESTACION ESCRITA**; ello conforme se tiene al artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.



Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores **Ing. PELE HUAMANI GALINDO** e **Ing. CARLOS HERMINIO HERENCIA GALLEGOS**, por su actuación de Residente y Supervisor [respectivamente] de la Obra "Ampliación de la Infraestructura y Equipamiento del Instituto Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán – Sucre - Ayacucho", por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, Órgano Instructor del presente procedimiento y

presentarlo ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N°95-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. WILSON LAFA BERROCAL
GERENTE